

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por Don Joaquin Castell y hoy Norberto Jimenez como subrogado en los derechos de este, contra D. Vicente Emperador sobre pago de una cantidad:

Resultando que D. Joaquin Castell demandó el 13 de Noviembre de 1857 en juicio de conciliacion á Don Vicente Emperador que le pagase el importe de 80 cahices de trigo vendidos á Celedonio Martinez de que habia salido fiador, entregando en señal de la venta 320 rs.; á lo cual repuso el demandado que era cierto entregó esa cantidad á Castell á cuenta del trigo, pero que no supo la porcion vendida ni su precio; y que aun cuando salió fiador, le parecia debía reclamar antes al deudor, y cuando este fuera insolvente, repetir contra la fianza:

Resultando que terminado así dicho juicio, autorizando el acta con sus firmas el Juez y el Secretario, aunque no los interesados, presentó demanda D. Joaquin Castell en 26 de Enero de 1858 pidiendo se condenase á D. Vicente Emperador como fiador y principal pagador de Celedonio

Martinez, á que le pagase 13.040 rs., importe del precio del trigo vendido, con más el rédito de 6 por 100 y las costas:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente en razon á que no se constituyó fiador, ni se enteró del contrato, ni tuvo mas intervencion que entregar al demandante una onza de oro por encargo del Martinez; y en el escrito de súplica añadió que el acto de conciliacion que se supone celebrado, y con el que se intenta persuadir su responsabilidad, no fué más que una tentativa de juicio, en la que tanto Castell como Careas se empeñaron en que se confesase fiador y pagador de Celedonio Martinez, pero que nada se escribió, ni se extendió acta alguna de lo ocurrido en dicha sesion:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y hechas las que se articularon por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 17 de Julio del mismo año de 1858, que modificó en sus términos la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 3 de Julio de 1860, absolviendo de la demanda á D. Vicente Emperador, é imponiendo las costas de aquella instancia á Norberto Jimenez, que se habia subrogado en los derechos del demandante:

Y resultando que este interpuso recurso de casacion, fundado en primer lugar en haberse absuelto al demandado contra lo que disponen las observancias 3.^a *De fide jusroribus*, y 13 *De generalibus privilegiis totius regni Aragonum*, de que el acreedor puede repetir contra el deudor ó contra la fianza siempre que el primero no haya hipotecado especialmente alguna finca, en cuyo solo caso que, no era el del pleito, puede el fiador pedir se dirija la accion contra aquel:

En segundo lugar, porque aun prescindiendo de la falta de las firmas de los interesados en el acto de la conciliacion, la cual no lo anulaba, pues en otro caso el Juez habria mandado celebrar otro nuevo, conforme al art. 205 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha infringido la 7.^a lit. 13, Partida 3.^a por no haber tomado la sentencia en cuenta la confesion hecha por el demandado en aquel acto, toda vez que, aun considerada como extrajudicial, ordena la citada ley se tenga por prueba

completa la hecha á presencia de la parte contraria ó de su Procurador, y expresando la razon del reconocimiento, como sucedió en el caso en cuestion:

Y en tercer lugar, por haberse infringido la ley 52, tit. 16, Partida 3.^a, puesto que la sentencia viene á declarar que las deposiciones de cuatro testigos de la prueba del recurrente no producen motivo legal bastante por haber dicho la mujer de uno de ellos que su marido era dueño de parte del trigo, y por consiguiente interesado en el pleito; lo cual hace que tal apreciacion, como contraria á la ley, sea motivo de casacion, no obstante lo que dispone el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, atendida la declaracion de este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de Julio de 1852, de que los Tribunales no pueden calificar de prueba plena la que las leyes no reconocen como tal, ni deben formar su criterio por conjeturas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que habiéndose negado por D. Vicente Emperador la participacion que como fiador de Celedonio Martinez se le atribuye en el contrato verbal que el último celebró con Joaquin Castell, la justificacion de este hecho, único en que la demanda se funda, quedó sometido á la prueba de testigos que las partes respectivamente suministraron, y que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que al hacerlo haya infringido las reglas de la sana critica, ni la ley 52, tit. 16 de la Partida 3.^a, esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina de este Supremo Tribunal que se invoca, puesto que el caso á que se refiere la sentencia citada es diferente del que se ha debatido en este litigio:

Considerando que al desestimarse por la ejecutoria el acta de conciliacion que obra en estos autos, suponiéndole ineficaz para producir la *conocencia* de que habla la ley 7.^a, titulo 13 de la Partida 3.^a, no se ha infringido esta ley, puesto que aquel documento carece de la circunstancia esencial de las firmas de los interesados:

Y considerando que las observancias 3.^a y 15 *De fide jusroribus* y *De privilegiis totius regni Aragonii* úni-

camente pudieran ser aplicables al caso actual, cuando constase de una manera indubitada que Emperador era fiador de Martinez, y precisamente este hecho es el que constituye la cuestion del pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Norberto Jimenez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta* núm. 104.)

En la villa y corte de Madrid, á 1.^o de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por D. Jaime Nicolau, Miguel Verger, Márcos Cervera y Sebastian Roselló contra Margarita Vidal sobre terceria de dominio.

Resultando que D. Damian Luis Adrover fué condenado por la Audiencia de Mallorca en 26 de Abril de 1843, entre otras penas, á la indemnizacion de todos los perjuicios causados y que se ocasionasen por las faltas que se notaban en los testamentos y escrituras de su protocolo y á la privacion del oficio de Notario:

Resultando que en 30 de Diciembre del mismo año D. Damian Luis Adrover, por medio de escritura, que se registró en la Contaduría de hipotecas en 18 de Enero de 1844, donó á su hijo D. Jaime, para despues de su fallecimiento y del de su esposa, la mitad de los bienes muebles y semovientes que en aquel dia tuviese, y además la ventaja de la casa predio Oliver, con la condicion de pagar la mitad de las deudas y obligaciones que gravasen sobre todos sus bienes al tiempo de la muerte del otorgante:

Resultando que por otra escritura de 26 de Enero de 1846 hizo efectiva la donacion, que de la mitad de sus bienes tenia otorgada desde 19 de Abril de 1836 á su otro hijo D. Antonio, con expresion de los en que consistian, bajo la inteligencia y condicion, entre otras, de mantener, calzar y vestir al otorgante y á su esposa mientras viviesen:

Resultando que estos otorgaron una escritura en 6 de Agosto de 1847, por la que, en contemplacion al matrimonio que iba á contraer su citado hijo D. Jaime, le donaron, su padre todos los bienes que le quedaron disponibles despues de la donacion hecha á su otro hijo D. Antonio, y su madre todos y cualesquiera bienes, derechos y acciones que la pertenecieran y pudieran pertenecer, con la condicion de pagar la mitad de las deudas, cargas y gravámenes que pesasen sobre los de su padre y la de los gastos de su curacion si enfermase:

Resultando que por escrituras de 4, 10, 30 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1848 y 16 de Julio de 1850, de las que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas, D. Jaime Adrover vendió y dió en establecimiento á Miguel Verger, Sebastian Roselló, Marcos Cervera y D. Jaime Nicolau varias partidas de tierra, que le pertenecian por donacion de su padre y transaccion con su hermano:

Resultando que antes de otorgarse dichas escrituras pidieron Juan Burguera y otros la nulidad del testamento de Sebastian Burguera por los defectos cometidos por el Notario Adrover, y que, segudo el pleito con Catalina Ana Ferrer, se declaró por sentencia de revista de 6 de Agosto de 1844 haber muerto aquel intestado, y se condenó á la demandada á entregar la herencia del mismo con los frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que privada por esa ejecutoria Margarita Vidal del legado de unas casas, que la hizo Sebastian Burguera, reclamó contra el Notario Adrover, el cual fué condenado por sentencia de 27 de Noviembre de 1850 á indemnizarla á juicio de peritos:

Resultando que por no haberse encontrado bienes propios de D. Damian Adrover, dirigió la Vidal su reclamacion contra los hijos de este, D. Jaime y D. Antonio, sosteniendo la nulidad de las donaciones de 30 de Diciembre de 1843, 26 de Enero de 1846 y 6 de Agosto de 1847, las cuales se declararon nulas por sentencia de 31 de Mayo de 1853, en cuanto perjudicaban el crédito de Margarita Vidal, y que lo bienes donados debían responder por el orden inverso de antigüedad y toma de razon en el oficio de hipotecas de dichas escrituras:

Resultando que, despachada ejecucion por la cantidad de 700 libras, que era la indemnizacion que debía hacerse á Margarita Vidal, designó D. Jaime Adrover dos fincas para el embargo; y que, verificado este y señalado dia para el remate, presentaron demanda de terceria de dominio en 12 de Junio de 1858 Don Jaime Nicolau, Miguel Verger, Marcos Cervera y Sebastian Roselló, pidiendo

la suspension de los procedimientos ejecutivos, y que se declarasen las fincas embargadas libres del pago de los perjuicios que reclamaba la Vidal, alegando que las tenian legitimamente adquiridas por las referidas escrituras, poseyéndolas hasta entonces quieta y pacíficamente, mejorándolas considerablemente: que el valor de esta mejora debiera dejarse siempre á salvo; y que la donacion hecha en 30 de Diciembre de 1843 por D. Damian y su esposa para despues de su muerte fué registrada en hipotecas en 18 de Enero de 1844; por consiguiente que, aun cuando Margarita Vidal tuviese derecho para dirigirse contra los bienes que fueron de Don Damian, debía hacerlo primeramente contra los que este hubiese enajenado con posterioridad á las enajenaciones hechas á los exponentes, toda vez que habiendo de aquellas no podia decirse que estas fueron en perjuicio suyo:

Resultando que Margarita Vidal solicitó se desestimase la terceria propuesta y se mandasen continuar las diligencias de apremio hasta ultimarse la venta judicial, exponiendo en apoyo que Adrover no pudo hacer á su hijo D. Jaime la donacion en razon de la condena que le fué impuesta en 27 de Abril de 1843, la cual le inhabilitó para otorgar acto alguno, gracioso u oneroso, traslativo de sus bienes en perjuicio de la exponente; que la otra donacion de 30 de Diciembre de 1843, como de bienes muebles y semovientes, de nada servia á los demandantes para el objeto de la terceria; que la de 6 de Agosto de 1847 no podia perjudicarla tampoco, obständola además, la sentencia de 31 de Mayo de 1853, que declaró nulas dichas donaciones; y que habiéndose seguido el orden inverso de antigüedad de los bienes transmitidos por D. Damian á sus hijos, y siendo el último donatario D. Jaime, debió principiarse la ejecucion por las fincas enajenadas por este á los demandantes:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 31 de Agosto de 1859, declarando no haber lugar á la terceria, con reserva á los demandantes del derecho que creyeran competirles, tanto sobre venta cuanto sobre las mejoras respectivas hechas en la finca, mandando continuar las diligencias de apremio hasta su terminacion, y que esta sentencia fué confirmada por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca en 18 de Febrero de 1860, entendiéndose la reserva de derechos extensiva á los perjuicios que los demandantes hubiesen sufrido por la falta de estabilidad de las adquisiciones que hicieron y á las costas que se les habian ocasionado y ocasionaren por el mismo motivo, imponiendo á D. Damian Adrover todas las causadas á Margarita Vidal en las dos instancias de estos autos:

Y resultando que contra ese fallo se interpuso recurso de casacion por D. Jaime Nicolau y consortes, fundándolo en creer infringidas por el mismo la ley 1.ª, tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y los principios sentados por este Tribunal Supremo en los considerandos de la sentencia de 9 de Junio de 1857, puesto que se ha estimado el embargo contra terceros, cuando no resulta tomada razon en la Contaduría de Hipotecas de la sentencia de 27 de Abril de 1843, ni hecha excusion en los bienes del deudor.

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Antero Echarrri:

Considerando que la ley 1.ª, titulo 16, libro 10 de la Novisima Recopila-

cion, en que se estableció el registro de hipotecas, solo exigió la formalidad de anotarse en él para los documentos en que se impusiera un gravamen especial y sobre fincas determinadas:

Considerando que la responsabilidad impuesta al Notario D. Damian Luis Adrover por la ejecutoria de 27 de Abril de 1843 no fué especial ni limitada á determinados bienes, sino que pesaba sobre todos los que tenia en aquella época:

Considerando, además, que declarada por otra ejecutoria de 31 de Mayo de 1853 la nulidad de las donaciones hechas por aquel en favor de sus hijos, el efecto natural y consiguiente es, que lo fueron igualmente las enajenaciones realizadas por los últimos en favor de los recurrentes:

Considerando que el decreto de 23 de Mayo de 1845, en que se dictaron algunas reglas en el orden fiscal ó de recaudacion del impuesto hipotecario, no comprendió entre los documentos sujetos al registro las sentencias de la clase de la pronunciada en la causa del Notario Adrover:

Considerando que no es aplicable á este litigio la doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal de 9 de Junio de 1857, porque entre uno y otro caso existen diferencias muy esenciales, siendo una de ellas la de no haberse declarado nula en el primero la venta hecha al tercer poseedor; circunstancia que tuvo muy presente y de que hizo especial mencion la Sala que dictó aquel fallo:

Considerando que el beneficio de excusion establecido en favor de los terceros poseedores exige como condicion indispensable que el titulo en virtud del cual poseen sea legitimo y bastante, y que el deudor ó primer obligado tenga bienes; circunstancias que no concurren en el caso concreto de este pleito, atendida la nulidad de las donaciones hechas por el Notario Adrover y su absoluto desprendimiento de los bienes que le pertenecian:

Considerando, por tanto, que no se han infringido la ley, el decreto ni la doctrina que se citaron en el recurso:

Considerando que, segun el artículo 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, es condicion necesaria para que proceda el depósito en la interposicion del recurso de casacion, que las sentencias de primera y segunda instancia sean conformes de toda conformidad, lo que no se verifica en las pronunciadas en este pleito, pues la última amplia notablemente la reserva hecha en la primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Jaime Nicolau, Miguel Verger, Marcos Cervera y Sebastian Roselló, á quienes condenamos en las costas, mandando que se les devuelva el depósito constituido y los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Cernuelo de Velasco. Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia, por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Abril de 1862.—Luis Calatraveño.

(Gaceta núm. 98.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta de caudales por suministros hechos á la tropa acantonada en Santa Elena, provincia de Córdoba, en la época desde 1.º de Diciembre de 1808 á fin de Marzo de 1809, rendida por D. Bartolomé Aguirre, encargado de provisiones del ejército; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. José Joaquin Mateos:

Visto que del exámen de esta cuenta resulta un alcance contra el cuentadante de 4.943 rs.:

Vista la contestacion dada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al pliego que le fué dirigido en 18 de Mayo de 1861, en la cual manifiesta aquella Autoridad que en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia no aparece cuenta ni documento alguno respectivo á dichos suministros:

Vistos los anuncios publicados por dos veces en la Gaceta y Boletín oficial de dicha provincia, emplazando al cuentadante ó sus herederos, para que dieran satisfaccion del referido alcance:

Visto el dictámen fiscal:

Considerando que los 4.943 reales son de legitimo alcance á favor de la Hacienda pública, por no haberse justificado ni podido averiguarse por las gestiones oficiales, si fueron entregados en Tesorerías ó comprendidos en el cargo de esta cuenta rendida por el responsable:

Considerando que á tenor de las prescripciones legales se han concedido dos audiencias á los interesados sin que se hayan presentado á deducir el derecho que pudiera asistirles, habiendo quedado por consiguiente cerrada la discusion, conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 4.943 rs. contra D. Bartolomé Aguirre, encargado de provisiones del ejército acantonado en Santa Elena en fin de Marzo de 1809, condenando al mismo, ó si hubiere fallecido á sus herederos, á que verifiquen el reintegro al Tesoro de dicha cantidad: quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Expidase certificacion que se pasará al Ministro letrado de esta Sala, para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica, publíquese en la Gaceta y pase despues el expediente á la Seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 1.º de Marzo de 1862.—Manuel Sanchez Ocaña.—Rafael de Navascués.—José Joaquin Mateos.

Publicacion.—Leida y publicado fué el precedente fallo por el Ilmo. Señor D. José Joaquin Mateos, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera, hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Marzo de 1862.—Julian Saiz Milanés

(Gaceta núm. 104.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ERRATA.

En el número anterior

de este periódico y en la primera columna de su segunda plana, líneas 3.ª, 4.ª y 5.ª se dijo por error involuntario de imprenta:

.....que sobre motiva recaído las fechas de uno y otro se sacarán al ella haya márgen etc.

Debiendo leerse, según estaba escrito:

.....que sobre ella haya recaído: las fechas de uno y otro se sacarán al márgen etc.

Circular número 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 24 del mes anterior la Real orden que sigue.

Reconocida la importancia de las obras que con los títulos de *Actas de las Cortes de Castilla y Cortes de los antiguos reinos de Castilla y Leon* se estan publicando, la primera por acuerdo del Congreso de los Diputados á propuesta de su comision de Gobierno interior, y la segunda por la Real Academia de la historia; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisicion de dichas obras sean de abono en sus cuentas de fondos municipales.—De Real orden lo diga á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1862.—Posada, Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 21 de Mayo de 1862. José Gallostra.

Otra núm. 146.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Esta Direccion general ha observado que contra lo terminantemente prevenido en la disposicion primera de la orden circular de 31 de Mayo del año próximo pasado, se vienen permitiendo algunos comisionados principales de Ventas, anunciar la de fincas cuya escepcion tienen solicitada los Ayuntamientos ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas de pastos del ganado de labor. De ház las fundadas quejas, las reclamaciones de los municipios, para que la Direccion mande suspender las subastas; hasta la resolucion de sus expedientes; creándose al mismo tiempo una perturbacion moral en los pueblos, que sí embargo de creerse, y con razon, firmes en el derecho que les concedieron las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856, temen verse privados por el pronto de los beneficios que aquellas quisieron dispensarles con el disfrute de los bienes comunes ó de los de las dehesas boyales. Y este centro directivo que reconoce como

uno de sus primeros deberes el aplicar y hacer que sus subordinados apliquen la ley con el buen criterio é imparcialidad que reclaman la equidad y la justicia, no llevando el saludable principio de la desamortizacion tan adelante que pueda degenerar en un verdadero despojo; y queriendo á la vez evitar ulteriores reclamaciones sobre los montes que, exceptuados hasta aqui de la venta por la clasificacion general del año de 1859, no lo hayan sido por razones forestales en la recientemente practicada por virtud del Real decreto de 22 de Enero último, ha resuelto prevenir y recomendar á V. S.:

1.º Que se abstenga de anunciar el comisionado de ventas, la de fincas cuya excepcion conste incoada en este Gobierno de provincia, conforme á la disposicion primera de la circular de 31 de Mayo de 1861.

Y 2.º Que igualmente suspenda los anuncios de aquellos montes que, aunque declarados enajenables por consecuencia del Real decreto de 22 de Enero último, soliciten los municipios ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas boyales, siempre que en este último caso no tengan otros predios señalados, ó que no cuenten con pastos en los que realmente sean aprovechables en el primer concepto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás habitantes de esta provincia; esperando que la Comision de Ventas de fincas del Estado de la misma se abstendrá de anunciar la venta de cualquiera de estas que pueda encontrarse en alguno de los casos expresados en las preinsertas prevenciones de la Direccion.

Albacete 21 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 147.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido hacer estensiva á los Registradores de la propiedad en las provincias la franquicia para su correspondencia oficial, concedida á la Direccion general de que dependen; previas las formalidades establecidas en el Real Decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Albacete 21 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 148.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

Remito á V. S. copia de la relacion que ha dirigido el Excmo. Señor Presidente de la Junta de donativos, para que V. S. se sirva mandar expedir mandamiento de pago por valor de setecientos veinte reales vellon á favor de Toribio Molina, vecino de esa provincia, cantidad que le ha correspondido en concepto de donativos por haber muerto en Africa su hijo Juan

Molina, soldado del primer escuadron del Regimiento Húsares de la Princesa, y que ha de cobrar identificando su persona, presentando el traslado de este oficio que le será comunicado por el Sr. Gobernador militar de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, juntamente con la relacion mencionada, para que los Señores Alcaldes les den en sus respectivos distritos la publicidad conveniente; encargando al del pueblo en que sea vecino el Toribio Molina lo haga saber á éste, y dé parte de haberlo ejecutado.

Albacete 24 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Provincia de Albacete.—Segunda remision.—Relacion de los padres de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa fallecidos á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, á los cuales han de satisfacerse dos pagas de donativos con expresion de la clase á que pertenecian sus maridos, y del importe de aquellas, deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

NOMBRES de los padres.	CLASES y nombres de los hijos.	Importe de las dos pagas recibidas. Reales.	Deducciones. Rs. Cént.	Cantidad que han de percibir. Rs. Cént.	OBSERVACIONES.
Toribio Molina.				720	
Soldado. Juan Molina Garcia.					

Madrid 16 de Abril de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Burnaga.—Es copia.—P. I. del Coronel Gefé de E. M., el Coronel Capitan

del cuerpo, Juan Monzon y Zea.—Hay un sello que dice: E. M. Capitanía general de Valencia.—Es copia.—Gallostra.

Otra núm. 149.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue.

Segun lo que dispone el art. 13 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, los presupuestos adicionales á los ordinarios municipales, deben estar en los Gobiernos de provincia ó en este Ministerio, segun á quien compete su aprobacion con arreglo á la ley, antes del 1.º de Junio de cada año; y hallándonos ya en la época enunciada, ha creido de su deber esta Direccion general escitar el celo de V. S. para que tenga puntual cumplimiento en la provincia de su mando aquella disposicion.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad; esperando que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dejarán evacuado este servicio dentro del término prevenido y con sujecion á las disposiciones que oportunamente les han sido circuladas.

Albacete 18 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 150.

Establecimientos penales.

Resultando vacante la plaza de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de esta Capital, dotada con el sueldo anual de mil quinientos reales, pagados del presupuesto de atenciones carcelarias del partido, se anuncia al público, para que los que deseen optar á dicho destino presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Gobierno, en el término de diez dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio. Los aspirantes acreditarán ser mayores de 25 años y no pasar de 50, haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército y obtenido la licencia absoluta con buena nota, su moralidad y no haber sido procesados.

Albacete 21 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 151.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de La Roda, por defuncion del que la desempeñaba, dotada con cuatro mil quinientos reales pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales, se convocan aspirantes para que los que reúnan los requisitos, que la ley exige, presenten sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 23 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 152.

Siendo muy pocos los Alcaldes que hasta el dia han remitido los presupuestos adicionales al ordinario del corriente año, así como las liquida-

ciones del correspondiente al anterior, no puedo menos de prevenirles como lo verifico, que si para el dia 31 del actual no lo han verificado, á tenor de lo mandado por la ley, pasarán los oportunos comisionados á recogerlos á costa de los Alcaldes mismos.

Albacete 24 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 153.

Los Sres. Comandantes de la Guardia civil, comisario de vigilancia, y alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y captura del joven Juan Lopez, hijo de Juan Gavino, vecino de Gosalvo, y cuyas señas se expresan á continuación, que el dia veinte del actual abandonó la casa paterna; y en el caso de ser habido, remitirlo á disposicion del alcalde del citado pueblo.

Albacete 24 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Señas.

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, con pantaion y chaqueta de verano.

Otra núm. 154.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la detencion del joven Manuel Serrano y Sevilla, hijo de Juan, vecino de Lezusa, cuyas señas se expresan á continuación, y que el 15 del actual abandonó la casa paterna, ignorándose su direccion, y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Lezusa.

Albacete 22 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

SEÑAS.

Edad 13 años, estatura pequeña, ojos negros, pelo castaño á negro, color moreno. ROPA. Chaqueta y pantalón de pañete, chaleco de pana, color negro, en la cabeza un pañuelo de algodón, color dorado, calzado de abarcas, un capote de capucha con algunas listas azules.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Miguel, vecino de Madrid, fabricante, de mas de cincuenta años de edad, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de zinc llamada Primera, sita en el Risco de la Cueva de Raya, terreno realengó del término y distrito municipal de Alcaráz; y hace la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata, de la cual se medirán al Norte trescientos metros, al Mediodia trescientos, al Saliente ciento y al Poniente ciento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público, á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas, segun prescribe el art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Albacete 23 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Miguel, vecino de Madrid, fabricante, de mas de cincuenta años de edad, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de zinc llamada Segunda, sita en la Peña de la Molata bajo del cerro de la misma, terreno realengó del término y distrito municipal de Alcaráz; y hace la designacion en la forma siguiente: se tomará la calicata como punto de partida de la cual se medirán á Saliente quinientos metros, á Poniente ciento, á Norte ciento y á Mediodia ciento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público, á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas, segun prescribe el art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Albacete 25 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Miguel, vecino de Madrid, fabricante, de mas de cincuenta años de edad, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la Mina de Zinc llamada Cuarta, sita en la vereda de la casa del Ama de la propiedad de D. Joaquin Rey, vecino de Valencia, término y distrito municipal del Robledo; y hace la designacion en la forma siguiente: será punto de partida la calicata y se medirán desde ella trescientas varas á Saliente, trescientas á Poniente, ciento á Mediodia y ciento á Norte.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidos segun prescribe el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Albacete 25 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Miguel, vecino de Madrid, fabricante, de mas de cincuenta años de edad, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de zinc llamada Quinta, sita en el cuarto de Cerro Garcen, terreno de la pertenencia de Tomás Gabaldon, término y distrito municipal del Robledo; y hace la designacion en la forma siguiente: será punto de partida la calicata y se medirán á Saliente trescientos metros, á Poniente trescientos metros, Norte cien metros y Mediodia otros ciento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público, á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas, segun prescribe el art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Albacete 25 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Miguel, fabricante, de mas de cincuenta años de edad, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de zinc llamada Sesta, sita en el cerro de la Huesamenta de la pertenencia de los menores de Benito Martinez, término y distrito municipal del Robledo; y hace la designacion en la forma siguiente: se tomará la calicata como punto de partida y se medirán al Saliente cuatrocientos metros, á Poniente doscientos metros, á Norte cien metros y á Mediodia cien metros.

Lo que he dispuesto se anuncie al público, á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas, segun prescribe el art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Albacete 23 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

D. José Collado Carrasco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir, y para poder cumplir con lo dispuesto por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia en diferentes circulares y últimamente en la de doce del actual inserta en el Boletín oficial del 19 núm. 61, ha acordado en sesion de ayer prevenir á todos los contribuyentes en esta villa, vecinos y forasteros que en término de un mes precisamente presenten en este Ayuntamiento las relaciones de los bienes y ganados que por todos conceptos posean y suscriben en la jurisdiccion de este distrito municipal, previniéndoles que de no hacerlo sufrirán por su morosidad las consecuencias prevenidas por las Instrucciones vigentes.

Minaya 21 de Mayo de 1862.— José Collado Carrasco.—P. A. D. A., José Manuel Barriopedro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONILLO.

D. Pedro Gonzalez Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo bastado los medios empleados para que estos vecinos y terratenientes presenten las relaciones de riqueza para la redaccion del amillaramiento del año de 1863, he acordado por última vez conceder el término de ocho dias para la presentacion de las citadas relaciones por duplicado; pues el que no lo verifique dentro del plazo marcado se les formarán de oficio y se les exigirá la multa de la cuarta parte del producto de sus fincas, en que incurren por su morosidad.

Bonillo 20 de Mayo de 1862.— Pedro Gonzalez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y debiendo proveerse por

oposicion en el mes de Junio próximo las plazas de maestras que resultan vacantes en esta provincia y que á continuacion se expresan, la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas por el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que las aspirantes puedan presentarlas con tres dias por lo menos de anticipacion en la Secretaria de la misma.

Los egercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados en Real orden de 3 de Febrero de 1858.

Escuelas vacantes de niñas.

Coy, Singla y Archivel, 2.200 reales.

Tambien se proveerán las de niños y niñas que puedan quedar vacantes ántes de terminar el dia señalado para los egercicios.

Todas las escuelas disfrutan ademas de los emolumentos legales, casa y retribuciones de las niñas no pobres.

Murcia 19 de Mayo de 1862.—El Presidente, Pedro Celestino Argüelles. P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CIUDAD-REAL.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta junta ha acordado que los egercicios de oposicion para proveer las Escuelas de primera ensenanza, que á continuacion se expresan se verifiquen los dias 26 y siguientes del próximo mes de Junio, con arreglo al programa publicado de Real orden en 3 de Febrero de 1858.

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaria de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, en que expresen su edad y estado; su título profesional á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado por la citada dependencia una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la ensenanza con copia literal de todos ellos en el papel del sello noveno.

Escuelas de niños.

La de Miguelturra, con el sueldo anual de 4400 rs.

Las de Almadenejos, Bolaños y Socuéllamos con el de 3500.

Escuelas de niñas.

Las de Villahermosa y Villanueva de los Infantes con el sueldo anual de 2934 rs.

Las de Alhambra y Torre de Juan Abad con el de 2200.

La plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas con el de 2200.

Los Maestros y Maestras disfrutará además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad-Real 19 de Mayo de 1862.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

ALBACETE. =1862.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustín 14.